

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

AUTO LABORAL

28 de junio de 2022

“RESUELVE TERMINACIÓN PROCESO POR TRANSACCIÓN”

RAD: 20-001-31-05-004-2016-00491-02 Proceso ordinario laboral promovido por ITALIA MENESES BARRETO contra APUESTAS UNIDAS S.A

1. OBJETO DE LA SALA

Resuelve la Sala la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por el apoderado judicial de la parte demandante del proceso indicado en la referencia.

2. ANTECEDENTES

- a. La señora **ITALIA MENESES BARRETO**, presenta demanda ordinaria laboral en contra de **APUESTAS UNIDAS S.A**, tendiente al reconocimiento de sus derechos laborales.
- b. Mediante fallo de primera instancia proferido por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, fueron acogidas las pretensiones de la demanda.
- c. Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la parte demandada promueve la alzada respectiva.
- d. Dentro del trámite de la apelación se presenta contrato de transacción, tendiente a finiquitar el proceso.

3. CONSIDERACIONES.

Establece el artículo 2469 del Código Civil, la Transacción como un contrato *“en que la partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”*

De tal norma la Jurisprudencia patria, ha determinado los elementos estructurales para que se torne eficaz y valida los siguientes: a) La existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho. b) Su Voluntad e intención manifestada de ponerle fin sin la intervención de la Justicia del Estado, y c) La reciprocidad de concesiones que con tal fin se hacen. CSJ, Sala de Casación Civil, febrero 22 de 1971.

Además de los requisitos de capacidad, objeto y causa lícitas que atiende el artículo 1502 del Código Civil.

Así las cosas, el fin perseguido por la transacción es prever un litigio, o iniciado este terminarlo, por el acuerdo sustancial, causando efecto procesal de terminación anormal del proceso, pues evita pronunciamiento de fondo sobre la pretensión procesal; teniendo como efecto inmediato si se cumplen dichos postulados, la transición a cosa juzgada conforme lo establece el artículo 2483 del Código Civil.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el sustrato mencionado hace alusión a la naturaleza y origen de la transacción no siendo diferente está a la materia civil; indefectiblemente a dichos requisitos debe sumarse en materia laboral, dada la irrenunciabilidad de algunos derechos, atendiendo que en esta última los derechos sustantivos son de orden público, diferente a la caracterización privada de los primeros; es por esto que lo que debe sumarse a la regulación civil, es la laboral contenida en el artículo 15 del Cód. Sustantivo del trabajo el cual anuncia: *“es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”*

Respecto a los requisitos formales el artículo 312 del CGP, establece la Transacción como una forma de terminación anormal del proceso, el cual prescribe:

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la

sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el

juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Aterrizando los requisitos antes señalados al caso concreto, ha de verificarse primero la forma en la cual se presentó el mencionado contrato; lo primero sea comprobar que efectivamente la solicitud de terminación del proceso y el contrato de transacción fue suscrita directamente por la parte demandante señora **ITALIA MERCEDES MENESES BARRETO** y de otro lado el gerente de **APUESTAS UNIDAS S.A, ALEXANDER RAFAEL ARREDONDO**, con sus respectivos apoderados; con lo cual se entiende que se encuentran plenamente legitimados para suscribir la solicitud y contrato en ciernes. Cumpliéndose las condiciones de capacidad.

En cuanto a las exigencias del artículo 312 del CGP, se observa que las partes en consuno presentan la solicitud de terminación y aportan el contrato, con lo cual libera la posibilidad de estudiar de fondo el contrato presentado.

La suma acordada como compensación al trabajador asciende al monto de \$50.000.000, con los cuales se cubren, según el documento las condenas de primera instancia y la eventual decisión de segunda instancia (Clausula primera), obsérvese que la condena de primera instancia que resulta acorde con las pretensiones de la demanda; de tal suerte, que sin mayor esfuerzo se puede colegir que el monto sobre el cual se zanjó el conflicto, abarca con creces lo que podría eventualmente ser derechos ciertos e indiscutibles, siendo en su mayoría cobertura de la indemnización, la cual no dentro del concepto siquiera eventual de derecho cierto e indiscutible.

Así causa y objeto cumplen con los presupuestos de validez en materia laboral; de paso puede decirse con el mismo argumento, que el pacto bajo control, abarca en la totalidad de los ítems de la condena de primera instancia; cumpliendo a cabalidad los requisitos ampliamente desarrollados al inicio de la parte considerativa.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, el contrato de **TRANSACCIÓN**, firmado entre las partes el día 15 de junio de 2022, por cumplir por requisitos sustanciales exigidos por la ley.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora **ITALIA MERCEDES MENESES BARRETO**, en contra de **APUESTAS UNIDAS S.A**; radicado 20-001-31-05-004-2016-00491-02, haciendo tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: En firme el presente auto, remítase al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2, Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado